

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece don Jorge Toro Jara, profesor, Director del Colegio Carmela Romero de Espinosa, en representación de la **Fundación Educacional Carmela Romero de Espinosa, entidad sostenedora del Colegio Carmela Romero de Espinosa**, RBD N° 18.007-6, ambos domiciliados en calle Freire N° 114, comuna de Concepción, e interpone reclamación judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 000502, de fecha 5 de marzo de 2026, dictada por la Fiscal Subrogante de la **Superintendencia de Educación**, doña Pamela Soza Poquet, que acogió parcialmente el recurso de reclamación administrativo deducido en contra de la Resolución Exenta N° 2025/PA/08/0261, de 24 de marzo de 2025, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, rebajando la multa originalmente impuesta de 60 a 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Solicita que se acoja la reclamación, se revoque la decisión impugnada y se deje sin efecto la sanción aplicada a la sostenedora, absolviéndola del cargo formulado, con costas. En subsidio, pide que se sustituya la multa por una amonestación por escrito.

Funda su arbitrio, en síntesis, en que el procedimiento sancionatorio tuvo su origen en la denuncia CAS-57407-W8M9P0, formulada por una apoderada respecto de hechos que afectaban a su hija, estudiante del establecimiento. Señala que, con ocasión de dicha denuncia, se levantó el Acta de Fiscalización N° 240800300 y su respectiva hoja de trabajo, en las cuales se habría consignado una observación que luego fue replicada en la formulación de cargos contenida en el Acto Administrativo N° 2024/FC/08/0623, de 26 de agosto de 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHGFCEKZBUT

Alega que el cargo formulado no describió hechos concretos ni conductas infractoras suficientemente determinadas, sino que se limitó a transcribir disposiciones del reglamento interno y de los protocolos del establecimiento, sin precisar de manera clara cuáles serían las circunstancias fácticas constitutivas de infracción. Expone que esa deficiencia habría sido reconocida por la propia autoridad administrativa regional, al señalarse en la Resolución Exenta N° 2025/PA/08/0261 que los hechos constatados por el fiscalizador se limitaban a transcribir acciones del protocolo, sin especificar la infracción normativa, no siendo posible confirmar una contravención en el ámbito educacional por parte del establecimiento fiscalizado.

Añade que, no obstante lo anterior, la autoridad igualmente aplicó una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales, lo que, a su juicio, vulnera el debido proceso administrativo sancionador, particularmente los principios de tipicidad, congruencia y derecho a defensa. Sostiene que, si la propia Administración reconoció que no existían hechos infraccionales suficientemente determinados, no podía luego sancionar a la sostenedora sobre la base de circunstancias no contenidas en la formulación de cargos.

Afirma, además, que la resolución impugnada terminó fundando la sanción en hechos nuevos, vinculados a la supuesta falta de denuncia ante el Juzgado de Familia competente y a la no activación del protocolo de actuación en situaciones de acoso escolar. Indica que los hechos vinculados al primer aspecto habrían ocurrido fuera del establecimiento, en un “after school” al que asistía la estudiante después de su jornada escolar, y que dicho establecimiento ya habría efectuado la denuncia correspondiente, por lo que, conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal, no existía obligación de denunciar nuevamente por parte del Colegio Carmela Romero de Espinosa.

En relación con el reproche relativo a la falta de activación del protocolo de acoso escolar, sostiene que éste se habría construido sobre la base de relatos de algunos apoderados del primero básico A, quienes



solicitaban sanciones, cambio de curso, expulsión o no renovación de matrícula respecto de una estudiante, sin que existieran antecedentes suficientes para activar un procedimiento sancionatorio o aplicar medidas disciplinarias. Expone que el establecimiento efectuó actuaciones de abordaje, entrevistas y coordinaciones, y que el Director respondió la solicitud de los apoderados, aclarando que no existían otras denuncias conocidas, que el cambio de curso debía ser solicitado por el apoderado y que la expulsión o no renovación de matrícula sólo procedía en casos expresamente previstos en la normativa interna y en la Ley N° 21.128.

En subsidio, señala que, aun de estimarse concurrente alguna infracción, la sanción de multa resulta desproporcionada y debió aplicarse una amonestación por escrito, atendida la naturaleza de los hechos, la conducta desplegada por la sostenedora y la falta de gravedad suficiente para justificar una sanción pecuniaria.

Informando la Superintendencia de Educación, por medio de su abogado don Álvaro Alejandro Morales Cabezas, solicita el rechazo de la reclamación judicial interpuesta, con costas.

Expone, en primer término, que el procedimiento administrativo sancionatorio tuvo su origen en la denuncia CAS N° 57407, recibida por la Unidad de Protección de Derechos Educativos con fecha 23 de noviembre de 2023, en la cual una apoderada refirió hechos de maltrato en contra de su hija, atribuidos a otra estudiante, reclamando falta de protección a la presunta víctima por parte del establecimiento educacional.

Señala que, con fecha 22 de febrero de 2024, se levantó el Acta de Fiscalización N° 240800300 y su respectiva hoja de trabajo, en la que se dejó constancia de que el Colegio Carmela Romero de Espinosa, RBD N° 18.007, dependiente de la Fundación Educacional Carmela Romero de Espinosa, no habría aplicado correctamente sus protocolos internos. Precisa que la observación comprendía, por una parte, aspectos relativos al Protocolo de Actuación frente a Agresiones



Sexuales y Hechos de Connotación Sexual, y, por otra, la falta de aplicación correcta del Protocolo de Actuación en Situaciones de Acoso Escolar, por cuanto no se habría aplicado el plan de intervención frente a diversas situaciones de maltrato entre estudiantes de que tomó conocimiento el establecimiento, ni se habrían adoptado las medidas previstas en el reglamento contando con antecedentes o reconocimiento del agresor.

Agrega que, por Resolución Exenta N° 2024/PA/08/0206, de 5 de marzo de 2024, se ordenó instruir procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sostenedora, y que mediante Acto Administrativo N° 2024/FC/08/0623, de 26 de agosto de 2024, se formuló el cargo único consistente en que el sostenedor “no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos”. Dicho cargo fue calificado como infracción menos grave, conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, en relación con el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Sostiene que el cargo formulado no fue indeterminado ni genérico, pues describió el reproche de falta de aplicación oportuna y completa de los protocolos del establecimiento. En particular, respecto del protocolo de actuación en casos de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa, indica que no se acreditó la aplicación del plan de intervención previsto en el artículo 7 del protocolo, ni la elaboración del informe final al cierre del plan, ni la evaluación destinada a determinar si correspondía iniciar una nueva etapa o cerrar la intervención. Asimismo, refiere que, de acuerdo con una carta enviada a la Dirección del establecimiento por apoderados del primero básico A, se denunciaban situaciones de maltrato físico y psicológico reiterado hacia ocho alumnos del curso, sin que los antecedentes aportados por el establecimiento permitieran verificar que, de contar con todos los elementos para determinar una falta o con reconocimiento del agresor, se hubiese procedido conforme al



Reglamento de Convivencia Escolar, considerando agravantes y atenuantes dentro del plazo previsto en el propio protocolo.

En cuanto a la alegación de falta de congruencia, la reclamada sostiene que ésta debe ser desestimada, pues durante todas las etapas del procedimiento administrativo el reproche fue el mismo, esto es, la incorrecta aplicación de los protocolos internos del establecimiento. Explica que tanto el acta de fiscalización como la formulación de cargos dieron cuenta de reproches vinculados al protocolo de hechos de connotación sexual y al protocolo de maltrato entre pares, y que la resolución reclamada, al acoger parcialmente la reclamación administrativa, dejó sin efecto o descartó ciertos aspectos del primer reproche, pero mantuvo aquel relativo a la falta de aplicación del protocolo de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa. Por ello, afirma que no se incorporó un hecho nuevo ni se modificó el cargo original, sino que se confirmó sólo aquella parte de la imputación que se estimó suficientemente acreditada.

Añade que la reclamante cita de manera aislada ciertos pasajes de la resolución administrativa de primera instancia, pretendiendo atribuirles el sentido de un reconocimiento global de inexistencia de infracción. A juicio de la Superintendencia, esa lectura es incorrecta, pues tales consideraciones se referían únicamente a determinados aspectos del reproche, como confidencialidad, citación de padres o apoderados y denuncia al Ministerio Público, sin que ello importara descartar la infracción relativa a la falta de aplicación del protocolo de maltrato entre pares.

Respecto de la alegación relativa a que los hechos habrían ocurrido fuera de la jornada escolar o en un “after school”, y que éste ya habría efectuado la denuncia correspondiente, la reclamada afirma que dicha defensa no desvirtúa el cargo que subsiste. Indica que la sanción finalmente mantenida no se funda en la sola omisión de denuncia penal o proteccional, sino en la falta de aplicación correcta y



documentada del protocolo interno de maltrato entre pares, una vez que el establecimiento tomó conocimiento de antecedentes que involucraban a estudiantes de su comunidad educativa y que podían comprometer la convivencia escolar.

En relación con la afirmación de que los hechos eran inexistentes o no denunciados, la Superintendencia sostiene que los antecedentes administrativos daban cuenta de situaciones conocidas por el establecimiento desde los años 2022 y 2023. Al efecto, refiere registros de entrevistas y comunicaciones en que se alude a agresiones, rasguños, golpes, empujones, patadas, agresiones verbales y físicas, así como a quejas de apoderados respecto de la estudiante denunciada. Por ello, estima que no se trataba de hechos absolutamente inexistentes o ajenos al conocimiento del colegio, sino de antecedentes que exigían una respuesta institucional conforme al reglamento interno y al respectivo protocolo.

Señala, además, que si bien se observan algunas entrevistas y gestiones realizadas por el establecimiento, ellas no permiten tener por acreditada la aplicación íntegra del protocolo de maltrato entre pares, pues no consta la implementación de un plan de intervención, su informe final, la evaluación de continuidad o cierre, ni la adopción o descarte fundado de medidas conforme al Reglamento de Convivencia Escolar. De este modo, sostiene que la documentación acompañada por la sostenedora no fue suficiente para desvirtuar lo constatado por el fiscalizador.

Expone que el reglamento interno no constituye una mera formalidad, sino una herramienta esencial para prevenir, abordar y resolver situaciones que puedan afectar la integridad física o psicológica de los estudiantes. En tal sentido, sostiene que la normativa educacional no sólo exige contar con reglamentos y protocolos, sino también aplicarlos de manera efectiva, coherente y rigurosa, especialmente frente a situaciones que comprometan la seguridad y bienestar de niños, niñas y adolescentes.



Finalmente, en cuanto a la sanción, refiere que el informe de ponderación al mérito propuso confirmar el cargo y aplicar una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales; que la resolución regional impuso inicialmente una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales; y que, al resolver la reclamación administrativa, la Resolución Exenta PA N° 000502 acogió parcialmente el recurso de la sostenedora y rebajó la sanción a 51 Unidades Tributarias Mensuales. Afirmo que dicho monto corresponde al mínimo legal aplicable a las infracciones menos graves, luego de ponderarse los criterios del artículo 73 de la Ley N° 20.529, por lo que no existiría desproporción ni falta de motivación que justifique dejar sin efecto la sanción o sustituirla por una amonestación por escrito.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1º) Que la reclamación judicial prevista en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 constituye un mecanismo de control jurisdiccional de legalidad respecto de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Educación en ejercicio de su potestad sancionatoria. En consecuencia, el examen que corresponde efectuar a esta Corte debe recaer sobre la juridicidad del acto administrativo impugnado, esto es, sobre la competencia del órgano, la regularidad del procedimiento, la suficiencia de la motivación, la congruencia entre los cargos y la sanción, la correcta aplicación de la normativa educacional y la proporcionalidad de la medida impuesta.

2º) Que no corresponde, en esta sede, sustituir sin más la apreciación técnica y administrativa efectuada por la Superintendencia de Educación, ni reabrir íntegramente el debate probatorio del procedimiento sancionatorio, sino verificar si la decisión reclamada se encuentra razonablemente fundada en los antecedentes del expediente, si respeta las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador y si la sanción aplicada se enmarca dentro de las facultades conferidas por el legislador.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHGFCEKZBUT

3º) Que, en estos autos, la reclamación se dirige contra la Resolución Exenta PA N° 000502, de 5 de marzo de 2026, dictada por la Fiscal Subrogante de la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente la reclamación administrativa deducida por la Fundación Educacional Carmela Romero de Espinosa en contra de la Resolución Exenta N° 2025/PA/08/0261, de 24 de marzo de 2025, rebajando la multa de 60 a 51 Unidades Tributarias Mensuales.

4º) Que, según aparece de los antecedentes, el procedimiento sancionatorio tuvo su origen en la denuncia CAS N° 57407, vinculada a hechos de maltrato entre estudiantes. Con ocasión de ella, se levantó el Acta de Fiscalización N° 240800300, de 22 de febrero de 2024, y su respectiva hoja de trabajo, antecedentes que dieron lugar a la Resolución Exenta N° 2024/PA/08/0206, de 5 de marzo de 2024, que ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad sostenedora.

5º) Que, posteriormente, mediante Acto Administrativo N° 2024/FC/08/0623, de 26 de agosto de 2024, se formuló el siguiente cargo único: “Sostenedor no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos”. La conducta fue subsumida en el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y calificada como infracción menos grave, conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

6º) Que el artículo 46 letra f) del DFL N° 2, de 2009, exige a los establecimientos educacionales contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. En materia de convivencia escolar, dicho reglamento debe incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas según su menor o mayor gravedad, estableciendo además las medidas disciplinarias correspondientes y garantizando, en todo momento, el justo procedimiento.



7º) Que la obligación contenida en dicha disposición no se agota en la mera existencia documental del reglamento interno ni de los protocolos que lo integran. La finalidad de la norma es que tales instrumentos sean operativos y eficaces, de modo que orienten la respuesta institucional frente a hechos que comprometan la integridad física o psíquica de los estudiantes, la convivencia escolar y el deber de resguardo que pesa sobre el establecimiento educacional. Una interpretación puramente formal, limitada a constatar que el colegio posee protocolos, pero prescindente de su aplicación concreta, vaciaría de contenido el mandato legal y frustraría la finalidad preventiva y protectora de la normativa educacional.

8º) Que, por ello, la Superintendencia de Educación se encuentra facultada para fiscalizar no sólo si el establecimiento cuenta con reglamento interno y protocolos, sino también si éstos fueron aplicados de manera oportuna, completa, razonable y documentada frente a situaciones que, conforme a sus propios instrumentos, exigían una respuesta institucional.

9º) Que la primera alegación de la reclamante se funda en la supuesta indeterminación del cargo, sosteniendo que la autoridad habría sancionado a la sostenedora sin describir hechos concretos, limitándose a transcribir normas o etapas de los protocolos internos.

10º) Que, si bien la formulación de cargos utiliza una extensión considerable al reproducir aspectos de los protocolos aplicables, de su lectura íntegra se advierte que el reproche administrativo fue suficientemente determinado. En efecto, no se imputó a la sostenedora una infracción genérica o abstracta, sino la falta de aplicación correcta, oportuna y completa de sus protocolos internos frente a hechos de connotación sexual y, especialmente, frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa.

11º) Que, en lo que resulta decisivo para la resolución de esta reclamación, el cargo formulado indicó expresamente que, respecto del protocolo de actuación en casos de maltrato, acoso escolar o violencia



entre miembros de la comunidad educativa, el establecimiento no habría aplicado el plan de intervención previsto para las distintas situaciones de maltrato de que tomó conocimiento; que no se habría elaborado el informe final al cierre de dicho plan; y que no se habría acreditado la evaluación destinada a determinar si correspondía continuar una nueva etapa o cerrar la intervención. Asimismo, se consignó que, de acuerdo con una carta remitida a la Dirección del establecimiento por apoderados del primero básico A, se denunciaban situaciones de maltrato físico y psicológico reiterado hacia ocho alumnos del curso, sin que los antecedentes aportados permitieran verificar que, de contar con los elementos para determinar una falta o con reconocimiento del agresor, se hubiese procedido conforme al Reglamento de Convivencia Escolar, considerando agravantes y atenuantes dentro del plazo establecido.

12º) Que tales referencias satisfacen el estándar mínimo exigible a la formulación de cargos en sede administrativa sancionatoria, pues permitieron identificar el hecho atribuido, el instrumento interno cuya aplicación se reprochaba, la normativa educacional infringida y la calificación jurídica asignada. De hecho, la propia reclamante evacuó descargos y contravirtió sustantivamente el reproche, lo que revela que conoció el objeto del procedimiento y pudo ejercer su defensa; en consecuencia, tal alegación no será acogida.

13º) Que tampoco se configura infracción al principio de congruencia; ya que la resolución reclamada no sanciona por hechos enteramente nuevos ni modifica sorpresivamente la imputación original. Por el contrario, mantiene uno de los aspectos expresamente contenidos en el acta, en la hoja de trabajo y en la formulación de cargos, esto es, la incorrecta aplicación del protocolo de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa.

14º) Que el hecho de que la autoridad administrativa, al resolver la reclamación, haya descartado o debilitado ciertos aspectos del reproche inicial, vinculados a la confidencialidad, citación de



apoderados, denuncia ante Fiscalía o Tribunales de Familia, o a determinadas conductas de eventual connotación sexual, no significa que todo el cargo haya perdido sustento. En el procedimiento administrativo sancionador es jurídicamente posible que la autoridad depure la imputación, descarte algunos fundamentos y mantenga aquellos que permanecen suficientemente acreditados, siempre que éstos hayan formado parte del cargo original y hayan podido ser objeto de defensa, como ocurre en la especie.

15º) Que, por lo mismo, no puede acogerse la lectura propuesta por la reclamante en orden a que la propia Administración habría reconocido la inexistencia total de infracción. La afirmación contenida en la resolución regional, en cuanto a que ciertos hechos constatados se limitaban a transcribir acciones del protocolo sin especificar una infracción normativa, debe ser comprendida en el contexto específico de las etapas o aspectos allí analizados, y no como una absolución general de toda la conducta imputada. En efecto, una cosa es que la autoridad haya estimado insuficientemente configurados determinados reproches específicos y otra distinta es que hubiese declarado inexistente toda infracción. La resolución impugnada, precisamente, distingue entre aquellos aspectos que no podían sostenerse y aquel que sí subsistía, relativo a la falta de aplicación del protocolo de maltrato entre pares. Tal razonamiento no importa contradicción, sino una delimitación más estricta del ámbito sancionatorio, favorable incluso a la reclamante, en cuanto redujo la extensión del reproche y rebajó la sanción aplicada.

16º) Que la alegación relativa a que ciertos hechos habrían ocurrido en un “after school” y que dicho establecimiento habría efectuado la denuncia correspondiente tampoco permite dejar sin efecto la sanción. Ello porque el reproche que se mantiene no descansa decisivamente en la omisión de denuncia penal o proteccional, sino en la falta de acreditación de una respuesta institucional conforme al protocolo de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la



comunidad educativa, una vez que el establecimiento tomó conocimiento de antecedentes que comprometían la convivencia escolar y a estudiantes de su comunidad.

17º) Que, en efecto, la circunstancia de que una denuncia haya sido efectuada por otro obligado conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal puede ser relevante para excluir o debilitar un reproche específico relativo al deber de denunciar penalmente. Sin embargo, tal alegación carece de influencia decisiva para resolver esta reclamación, desde que la sanción que subsiste no se funda en la sola omisión de denuncia al Ministerio Público, al Juzgado de Familia u otro organismo competente, sino en la falta de aplicación correcta, completa y documentada del protocolo interno de convivencia escolar. Dicho de otro modo, aun aceptando que el establecimiento no estaba obligado a duplicar una denuncia ya efectuada por otro sujeto legalmente obligado, subsistía su deber autónomo de evaluar, activar y registrar las medidas internas previstas en su propio reglamento frente a antecedentes que podían incidir en la convivencia del curso y en el bienestar de los estudiantes involucrados.

18º) Que tampoco resulta atendible sostener que el protocolo sólo podía activarse frente a hechos plenamente acreditados, habida consideración que los protocolos de convivencia escolar no están diseñados únicamente para actuar después de que los hechos hayan sido judicial o administrativamente comprobados, sino precisamente para organizar la respuesta institucional ante denuncias, relatos, antecedentes o situaciones que ameriten indagación, resguardo, intervención, seguimiento y cierre. Exigir certeza previa para activar el protocolo importaría desnaturalizar su finalidad preventiva y protectora.

19º) Que, en este sentido, la existencia de una carta de apoderados que denunciaba situaciones de maltrato físico y psicológico reiterado hacia diversos alumnos del curso, unida a los demás antecedentes que obraban en poder del establecimiento, habilitaba



razonablemente a la autoridad fiscalizadora para exigir constancia de la aplicación del plan de intervención, de su seguimiento, de su cierre o de la decisión fundada de no continuar con determinadas medidas. Lo relevante no era imponer necesariamente una sanción disciplinaria a una estudiante, ni prejuzgar la efectividad de todos los relatos formulados por los apoderados, sino verificar que el establecimiento hubiese aplicado el procedimiento que él mismo se obligó a observar.

20º) Que la reclamante sostiene que realizó actuaciones, entrevistas y coordinaciones para abordar la situación. Sin embargo, el punto decisivo es que la Superintendencia estimó que tales antecedentes no acreditaban la aplicación íntegra y documentada del protocolo en los términos exigidos por el propio reglamento interno. Tal conclusión no aparece desprovista de fundamento, pues el cargo se vinculó precisamente a la ausencia de evidencia suficiente respecto del plan de intervención, del informe final, de la evaluación de continuidad o cierre y de la eventual decisión adoptada conforme al Reglamento de Convivencia Escolar.

21º) Que tampoco altera lo anterior la circunstancia de que el Director del establecimiento haya respondido la presentación de los apoderados, señalando que no existían otras denuncias conocidas, que el cambio de curso debía ser solicitado por el apoderado y que la expulsión o no renovación de matrícula sólo procedía en hipótesis determinadas por la normativa interna y legal. Tal respuesta pudo constituir una actuación institucional frente al requerimiento de los apoderados, pero no equivale por sí sola a la activación formal, tramitación, seguimiento y cierre del protocolo de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa. La exigencia administrativa no consistía en acceder necesariamente a las sanciones solicitadas por los apoderados, sino en dejar constancia verificable de que el establecimiento encauzó los antecedentes por la vía procedimental prevista en su reglamento interno, adoptando o descartando fundadamente las medidas correspondientes.



22º) Que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 20.529, los hechos constatados por los fiscalizadores en las actas de fiscalización gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de la prueba en contrario. Esta presunción no libera a la Administración de fundar sus decisiones, ni impide al administrado desvirtuar los hechos constatados, pero sí impone a quien reclama la carga de aportar antecedentes suficientes para demostrar que la observación carece de sustento. En la especie, los antecedentes invocados por la sostenedora no permiten tener por desvirtuado el hecho central que la autoridad tuvo por acreditado.

23º) Que la existencia de actuaciones parciales, reuniones, comunicaciones o abordajes informales no equivale necesariamente a la aplicación oportuna y completa del protocolo. La normativa educacional y los propios instrumentos internos exigen trazabilidad, formalidad mínima y constancia suficiente de las etapas relevantes, precisamente para resguardar a los estudiantes involucrados, permitir el control posterior y garantizar la transparencia de la actuación institucional.

24º) Que la Superintendencia no exigió a la sostenedora una conducta imposible ni la aplicación mecánica de sanciones disciplinarias, sino la demostración de que el establecimiento actuó conforme al procedimiento que su propio reglamento establecía. En esa medida, la falta de acreditación del plan de intervención, de su cierre o de la evaluación correspondiente constituye un incumplimiento relevante, pues compromete la eficacia de los mecanismos de convivencia escolar exigidos por la normativa educacional.

25º) Que, de este modo, la resolución reclamada aparece suficientemente motivada. En ella se identificó el procedimiento administrativo de origen, el cargo único formulado -consistente en que el establecimiento educacional no aplica correctamente su reglamento interno y/o protocolos-, la normativa infringida, los antecedentes que permitían mantener parcialmente el reproche y las razones por las



cuales se estimó configurada la infracción. La circunstancia de que la autoridad haya descartado, por falta de sustento suficiente, la parte del cargo relativa al protocolo de actuación frente a agresiones sexuales, manteniendo solo el segmento vinculado al protocolo de maltrato y acoso escolar, no importa la introducción de hechos nuevos ni vulnera el principio de congruencia, desde que no se alteró la identidad del cargo, de la norma transgredida ni del bien jurídico protegido. La discrepancia de la reclamante con dicha valoración administrativa no transforma por sí sola esta decisión en ilegal ni arbitraria.

26º) Que tampoco se advierte vulneración del debido proceso administrativo. En efecto, la sostenedora fue debidamente notificada de la instrucción del procedimiento, conoció la formulación del cargo único, tuvo oportunidad de presentar descargos y acompañar medios de prueba, interpuso recurso de reclamación ante la autoridad nacional y, finalmente, ha hecho valer sus alegaciones por la vía de la reclamación judicial que prevé el artículo 85 de la Ley N° 20.529. En estas condiciones, el derecho a defensa se ejerció en todas las etapas relevantes del procedimiento; las objeciones de la reclamante se refieren, más bien, al alcance del cargo y a la valoración de la prueba, materias que -como se ha razonado- fueron abordadas por la Superintendencia dentro del marco de sus competencias, sin que se advierta indefensión material ni apartamiento de las reglas legales que regulan el proceso sancionador.

27º) Que, en lo relativo a la calificación jurídica de la infracción, la conducta reprochada consiste en que la sostenedora no aplicó de forma oportuna y completa su reglamento interno y, en particular, el protocolo de actuación en casos de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa, al no implementar el plan de intervención, no emitir el informe final ni evaluar la continuidad o cierre del plan, y al no constar la adopción de sanciones o medidas disciplinarias cuando se disponía de antecedentes suficientes o reconocimiento del agresor. Tales omisiones importan



desconocer deberes establecidos en la normativa educacional en materia de convivencia escolar y protección de los estudiantes, en los términos del artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que exige contar y cumplir efectivamente con un reglamento interno y los procedimientos que en él se contemplan para asegurar un clima adecuado de convivencia y resguardo de los alumnos. En consecuencia, la conducta se encuentra correctamente subsumida en el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, como infracción menos grave por infringir deberes establecidos en la normativa educacional que no han sido calificados como graves, lo que habilita la aplicación de las sanciones de amonestación o multa previstas en dicha ley.

28º) Que, en relación con la proporcionalidad de la sanción, consta que la resolución impugnada acogió parcialmente la reclamación administrativa y rebajó la multa originalmente impuesta de 60 a 51 Unidades Tributarias Mensuales. Tal monto corresponde al mínimo legal del tramo aplicable a las infracciones menos graves establecido en el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, que para este tipo infraccional contempla sanciones de amonestación por escrito o multa de 51 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

29º) Que, por consiguiente, no resulta posible afirmar que la sanción sea desproporcionada. La autoridad ponderó la naturaleza de la infracción, el bien jurídico comprometido -buena convivencia escolar y protección de los estudiantes-, la matrícula del establecimiento, los recursos del sostenedor y la circunstancia agravante derivada de la existencia de sanciones previas vinculadas al mismo bien jurídico, optando finalmente por el mínimo de multa dentro del tramo menos grave. La reclamante no ha demostrado que dicha determinación se aparte de los criterios legales de graduación de la sanción ni que se trate de una decisión manifiestamente irrazonable o injusta.

30º) Que tampoco puede acogerse la solicitud subsidiaria de sustituir la multa por una amonestación por escrito. Para ello sería



necesario desvirtuar la calificación de la infracción como menos grave o establecer que la Administración aplicó erradamente el régimen sancionatorio, lo que no ocurre en autos. Manteniéndose la calificación jurídica y habiéndose impuesto la multa mínima prevista para ese tipo infraccional, la pretensión subsidiaria carece de fundamento suficiente.

31º) Que, en suma, de los antecedentes del procedimiento no se advierte que la Resolución Exenta PA N° 000502, de 5 de marzo de 2026, haya incurrido en ilegalidad, falta de motivación, incongruencia o desproporción. Por el contrario, aparece que la Superintendencia de Educación identificó el cargo, precisó el bloque normativo aplicable, descartó aquellos aspectos que no estimó suficientemente sustentados, mantuvo el reproche relativo a la incorrecta aplicación del protocolo de maltrato entre pares y rebajó la sanción al mínimo legal correspondiente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880; 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; y 52, 73, 77 letra c), 84 y 85 de la Ley N° 20.529, se resuelve, que **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación judicial deducida por don Jorge Toro Jara, en representación de la Fundación Educacional Carmela Romero de Espinosa, entidad sostenedora del Colegio Carmela Romero de Espinosa, en contra de la Resolución Exenta PA N° 000502, de fecha 5 de marzo de 2026, dictada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra Antonella Farfarello Galletti, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

N° Contencioso Administrativo-134-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHGFCEKZBUT



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHGFCEKZBUT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Abogada Integrante Laura Soledad Silva U. y Ministra Interina Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, treinta de abril de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a treinta de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PHGFCEKZBUT